EJECUTIVA REGIONAL Nº 2881 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5338482-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MARCOS MARTELL ORTECHO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre el recálculo y reintegro de la bonificación personal, devengados, intereses legales y el pago de la continua; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de abril del 2019, don MARCOS MARTELL ORTECHO, solicita a la Gerencia Regional de Educación, el recálculo y reintegro de la bonificación personal, devengados, intereses legales y que se le considere como continua en su pensión mensual;

Que, con fecha 17 de junio del 2019, don MARCOS MARTELL ORTECHO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 25 de abril del 2019 sobre el recálculo y reintegro de la bonificación personal, devengados, intereses legales y el pago de la continua, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3411-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 28 de agosto del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: ***(i)*** *Que, con expediente Nº 5102514-4334628 del 25 de abril del 2019 solicitó: Se efectué el recálculo y reintegro de la remuneración personal al amparo del art. 1) y 4) del D.U 105-2001 de fecha 30 de agosto del 2001, que fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica desde el 1° de agosto del mismo año, lo que obliga a realizar un nuevo recálculo y reintegro de la bonificación personal a partir del 1ero de setiembre del 2001, derecho que me corresponde por haber laborado como profesor con el cargo de Director, V Nivel Magisterial con jornada laboral de 40 horas, dentro de los alcances de la Ley Nº 24029, su reglamento Decreto Supremo Nº 19-90-ED, como así lo ordena la CASACION Nº 6670-2009 CUSCO, de fecha seis de octubre del dos mil once y considerar dicho recálculo en forma CONTINUA como parte de mi pensión mensual por ser docente cesante y pensionista al amparo del Decreto Ley Nº 20530 así como el pago de los devengados desde el momento en que se me afectó dicho derecho y el pago de los intereses legales moratorios y compensatorios;* ***(ii)*** *Que, pese a su requerimiento, la Gerencia Regional de Educación no ha cumplido con expedir la respectiva resolución, esto es desde la fecha de presentación de mi expediente el 25 de abril del 2019 hasta la actualidad, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, Art. 188° de la ley Nº 27444 se ha dado por denegado o declarado improcedente mi petición y excedido el plazo señalado en los arts. 35 y 142 de la citada ley;*

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde o no al recurrente el recálculo y reintegro de la bonificación personal, devengados, intereses legales y el pago de la continua;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°301-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, *el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCOS MARTELL ORTECHO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el recálculo y reintegro de la bonificación personal, devengados, intereses legales y el pago de la continua; en consecuencia,* ***CONFÍRMESE*** *la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos;*

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA*, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR *la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION REPÚBLICA DEL PERÚ GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL